

Buenas a todos,

Envío una serie de consultas de las que me gustaría obtener respuesta de acuerdo al criterio y/o interpretación de la Junta Autonómica de Actividades de les Illes Balears.

1. Actividad Multidisciplinar: ¿Se podría considerar *actividad multidisciplinar* a dos actividades con expedientes independientes (X1 y X2) que estando situadas una junto a la otra compartan entre otras cosas: 1) titular, 2) seguro, etc. y que a efectos prácticos existen influencias entre una y otra en el ejercicio de sus respectivas actividades?. Por ejemplo: Un restaurante que tiene licencia de **restaurante** y café concierto **X1**, a *posteriori* se ejecuta en un espacio anexo una **piscina** de uso colectivo, y ésta se regulariza con la actividad **X2**; ambas actividades comparten titular, seguro, sectoriales, etc y cuando la piscina no está en funcionamiento se utilizan sus espacios libres como terraza del restaurante. Cumpliendo con la normativa específica de cada una de las actividades y la más restrictiva en sus interferencias, ¿Podría considerarse una actividad multidisciplinar al conjunto de las actividades formadas por X1 y X2? si no es así ¿Debería exigir al promotor unificar las actividades en un único título habilitante totalmente nuevo?, ¿Se podría tramitar esta situación como una modificación de una de ellas y regularizar la otra parte como éstas modificaciones?, por último ¿Podrían dos actividades diferentes X1 y X2 tener influencias entre ellas de sus clientes, de sus consumibles, etc.?

2. Actividades no permanentes: "*Artículo 59. Naturaleza de la autorización y uso del suelo. 1. (...) Se deberá otorgar sólo por un **interés público** con criterios **económicos** y **sociales**, (...)*" ¿A qué normativa o documento oficial podemos acudir con el fin de tener algún criterio de valoración de los intereses públicos del tipo económicos y sociales, si existe para otorgar este tipo de actividad?

3. Situación urbanística de las edificaciones: En el caso de locales ubicados en edificios fuera de ordenación, si se detectan modificaciones sustanciales de una actividad con licencia (generalmente bastante antigua) que se encuentra implantada en una edificación en situación de fuera de ordenación y/o inadecuación éstas se tramitan (según la Ley 7/2013 de Actividades) de acuerdo a los parámetros de la parte afectada pudiendo ser ésta: inocua, menor, o mayor. ¿Desde el punto de vista de actividad no se tiene en cuenta la situación urbanística de la edificación para poder regularizar estas modificaciones? ¿Qué relación tiene esta cuestión con lo que se dice en la disposición adicional novena (DA9) de la Ley 7/2013 de Actividades? ¿Se podría modificar un uso preestablecido en un edificio si estuviera permitido según el PGOU sin licencia de acuerdo al apartado 2 de la DA9? ¿y si este edificio se encontrara en situación de fuera de ordenación?

4. Normativa. *Orden 20093 de la Consejería de Función Pública e Interior del 07 octubre de 1998, sobre la clasificación y nomenclatura oficial de laso actividades musicales autorizables.* ¿Cuál es la aplicabilidad y vigencia de la orden a día de hoy? ¿Se puede seguir aplicando los límites que se establecen 65dB(A) para la actividad musical de los establecimientos de restauración, bebidas y otros servicios de alimentación (Grupo XLII del DECRETO 18/1996, de 8 febrero. Aprueba el Reglamento de actividades clasificadas. CONSELLERIA GOBERNACIÓN. BO. Illes Balears 24 febrero 1996, núm.)?

5. Normativa. *Decreto 62/2007 de 18 de mayo, sobre las actividades secundarias de música, entretenimiento u ocio desarrolladas en terraza, espacio, recinto o similar al aire libre.* ¿Cuál es la aplicabilidad y vigencia del decreto a día de hoy?

Espero vuestra respuesta y recibid un cordial saludo,